



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00069-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO DE JESUS GALLEGO TABARES.
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ALFREDO DE JESUS GALLEGO TABARES** identificado con la C.C. No. 98.613.782, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO DE JESUS GALLEGO TABARES** identificado con la C.C. No. 98.613.782, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que en varias ocasiones ha solicitado por medio de derecho de petición, se informe si la señora Myriam Ramírez se encuentra activa o autorizada para ingresar a visitarle al complejo penal donde se permanece recluso y a la fecha no ha obtenido respuesta.
- 1.2. Que la información requerida es necesaria, toda vez que la visitante viene desde una ciudad muy lejana y de no encontrarse inscrita, perdería el viaje.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensión la siguiente:

“Solicito (...) una copia del listado actual de mis [visitantes] autorizados para ingresar a este penal en el cual yo pueda constatar que mi [visitante] Miriam está autorizada”.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante no aportó material probatorio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 24 de febrero de 2023¹ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, corriendoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran si el actor ha presentado derechos de petición relacionados con los hechos contenidos en el libelo de la demanda, cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

¹ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC².

El Coordinador Grupo Tutelas del INPEC sostuvo que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo cual solicita su desvinculación y declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el encargado de dar solución a la situación planteada por la parte actora, sino que, corresponde tal atribución al establecimiento donde se encuentra recluso el interno.

4.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA³.

La Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaleña, señaló que por parte de esa dirección, se exhortó al área de visitas para que remitieran las pruebas correspondientes, quienes informaron que mediante formato “visitantes de un interno” de fecha 28/02/2023, no registra la señora Myriam Ramírez; lo cual fue notificado al accionante.

En ese orden, solicita declarar improcedente las pretensiones de la presente acción constitucional, así como su archivo, al presentarse el fenómeno jurídico de “HECHO SUPERADO”, teniendo en cuenta que el Complejo Carcelario Coiba Picaleña realizó los trámites administrativos dentro de su competencia, para salvaguardar el derecho fundamental de privado de la libertad.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Copia formato denominado “Visitantes Activos de un interno”, correspondiente al señor GALLEGOS TABARES ALFREDO, el cual denota el registro de las personas que se encuentran registradas como sus visitantes en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaleña, el cual contiene recibido por parte del actor⁴.
- Formato denominado “Visitantes Activos de un interno”, correspondiente al señor GALLEGOS TABARES ALFREDO, el cual denota el registro de las personas que se encuentran registradas como sus visitantes en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaleña⁵.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y

² Archivo “008ContestacionInpec” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Archivo “011ContestacionCoiba” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Archivo “derecho de peticion” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “visitas” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Penitenciario de Ibagué Coiba Picaleña, dio respuesta al requerimiento de la parte actora, suministrándole información de las personas que registran inscritas como sus visitantes.

- Vulneran los accionados, los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana del señor **ALFREDO DE JESUS GALLEGOS TABARES**, al no suministrarle el registro de las personas que se encuentran inscritas para su visita.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la

tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁶; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁷, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁸:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁶ Sentencia SU-225 de 2013.

⁷ Artículo 23.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor ALFREDO DE JESUS GALLEGO TABARES solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, al considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas, al señalarse que no han respuesta a los derechos de petición que ha interpuesto y a través de los cuales solicitó se informe si la señora Myriam Ramírez se encuentra activa o autorizada para ingresar a visitarle al complejo penal donde se permanece recluso.

Consecuente con la protección de sus derechos, solicita se ordene a los accionados realizar la entrega de una copia del listado actual de sus visitantes autorizados para ingresar al complejo carcelario.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Inicialmente, es importante señalar que si bien el señor Alfredo de Jesús Gallego Tabares no aportó con el libelo de la demanda ninguno de los derechos de petición que alude presentó ante las entidades accionadas, con miras a obtener información acerca de las personas que se encuentran inscritas como sus visitantes, lo cierto es que, dicha aseveración no fue controvertida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picaleña al momento de descorrer traslado de la acción, toda vez que, por el contrario, refirió que en la presente demanda se configuraba el fenómeno jurídico del hecho superado, en la medida en que realizó los trámites administrativos dentro de su competencia, para salvaguardar el derecho fundamental del actor.

En efecto, conforme se vislumbra en el archivo “derecho de petición” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionCoiba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se entrevé que el Complejo Carcelario Coiba Picaleña entregó al señor Gallego Tabares el formato “Visitante Activos de un interno”, el cual contiene cada una de las personas que registran inscritas como sus visitantes, de ahí que, el Despacho considere que en el presente asunto se encuentra satisfecha cabalmente la solicitud del accionante, por lo que se hace evidente la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **ALFREDO DE JESUS GALLEGO TABARES**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a44d78feec11eae2f5b65f0a04d3b1fe7dcd704fcf6310afeefc5705be69f1**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>